

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día once (11) de marzo de 2022. Algunos de los anexos de la demanda no son legibles. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante	Rafael Ignacio Gerena Madrid y José Gabriel García Madrid.
Demandado	Darío Ernesto, María Eugenia; Santiago Alberto Gerena Madrid; Santiago Restrepo Gerena, María Oliva Madrid y Helí Benedicto Gerena Pachón.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00095 00
Inter# 423	Inadmite demanda

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, cuales serían los “...requisitos esenciales para su extensión y otorgamiento”, de la Escritura Pública No. 261 del 20 de febrero de 2015 otorgada en la Notaria Novena de Medellín. Lo anterior, para entender las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende la declaración de nulidad absoluta de dicho documento.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, cuáles serían las razones de hecho y de derecho por las cuales se pretende la declaratoria de nulidad relativa de la Escritura Pública No. 1359 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Diecinueve de Medellín.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, cuáles serían las razones de hecho y de derecho por las cuales se pretende la declaratoria

de nulidad relativa de la Escritura Pública No. 6314 del 22 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria Diecinueve de Medellín.

Cuarto: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho séptimo del escrito de demanda. En ese sentido, indicará si cada uno de los signatarios de la Escritura Pública 261 del veinte (20) de febrero de 2015, lo hicieron pese a que la misma se encontraría, presuntamente, “...*en blanco*”, para el momento en que fue firmada.

Quinto: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho octavo de la demanda, en relación con indicar la calidad en la que el señor José Gabriel García Madrid, se encuentra entablando la presente demanda de nulidad absoluta y relativa de algunas escrituras públicas.

Sexto: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 13° del escrito de demanda, sírvase indicarle las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que la entidad Bancolombia S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble que se encuentra relacionado en las escrituras públicas objeto de litigio, no debe ser vinculado al presente trámite declarativo.

Séptimo: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si los hechos que darían origen a la presente acción tendrían como causante de las presuntas irregularidades, al señor Darío Ernesto Gerena Madrid, porque se vincula a los otros signatarios de las Escrituras Públicas en calidad de demandados.

Octavo: En relación con el numeral anterior, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial, si con anterioridad a la presentación de la presente demanda declarativa, la parte actora puso de presente a los otros posibles afectados de las acciones desplegadas por el señor Darío Ernesto Gerena Madrid.

Noveno: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, cuáles serían las razones de hecho y de derecho por las cuales se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 261 del 20 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que algunas de las afirmaciones insertas en el escrito de demanda, darían a entender que todos los firmantes habrían estado de acuerdo en transferir sus respectivas cuotas hereditarias a la señora María Oliva Madrid de Gerena.

Décimo: De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase aportar las Escrituras Públicas, objeto de litigio, en una calidad que permita visualizar completamente su contenido. Lo anterior, en la medida

que algunas de sus paginas se encuentran con dificultados para su correcta lectura.

Décimo primero: Conforme los requisitos aquí exigidos, **integrará la presente demandada declarativa, con sus ajustes, en un solo escrito, y allegará copia de la misma para el traslado a la parte solicitada**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

cc

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--